



Resolución Gerencial General Regional N° 124 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 26 MAR. 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 00251 de fecha 25 de enero de 2007, interpuesto por don Juan Antonio Alcalde Velásquez, y, el Informe N° 599-2007-GRC/GAJ de fecha 15 de marzo de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00272-93-USE.17-BC de fecha 28 de abril de 1993, don Juan Antonio ALCALDE VELÁSQUEZ (III Nivel Magisterial), cesa a su solicitud, del cargo de Asesor de Matemáticas del C.M. "Leoncio Prado" La Perla – Callao.

Que, con Expediente N° 25487, don Juan Antonio ALCALDE VELÁSQUEZ solicita reingreso a la Carrera Pública Magisterial Activa, argumentando que tiene reconocidos 13 años, 03 meses y 15 días de servicios magisteriales. Además, señala reunir todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que, mediante Resolución Directoral N° 003228 de fecha 03 de octubre de 2006, se declara improcedente la solicitud de reingreso a la Carrera Magisterial formulada por el recurrente. Al no estar de acuerdo con lo resuelto, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000251 de fecha 25 de enero de 2007, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, lo que ha motivado que interponga Recurso de Apelación, con fecha 06 de febrero de 2007, a efectos de que el inmediato superior resuelva. El Recurso de Apelación de don Juan Antonio ALCALDE VELÁSQUEZ tiene fecha de interposición el 06 de febrero de 2007, estableciéndose que está dentro del término perentorio que se otorga para presentar recursos impugnatorios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, orientándose al fondo del asunto, es pertinente tener en cuenta lo prescrito en el artículo 161° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala: "Pueden reingresar en la Carrera Pública del Profesorado los profesionales con título pedagógico que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener menos de sesenta y cinco años de edad; b) No tener impedimento legal; y c) Acreditar una buena salud y buena conducta mediante declaración jurada simple y con certificación médica, si el cese anterior hubiese sido por causal de salud".



Que, en complemento a lo referido anteriormente, el artículo 162° del dispositivo antes acotado, señala: "El reingreso en el Área de la Docencia se realizará después de los procesos de ascenso y reasignación del personal titulado y antes de los nombramientos. Destinándose para tal fin no menos del 15% del total de plazas vacantes existentes. Los profesores que reingresan serán ubicados en el Nivel Magisterial que tienen al momento del reingreso y continuarán en su mismo régimen de pensiones".

Que, es preciso concordar el anterior comentario con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 018-85-PCM, que textualmente señala: "El reingreso de los servidores a la Carrera Administrativa se efectúa en el mismo nivel en que se produjo el cese. *El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese*".

Que, para ampliar fundamentos, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, expresa: "*El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor*". En el caso de don Juan Antonio ALCALDE VELÁSQUEZ, el término de dos años que tenía para reingresar, ha sido superado en exceso; por tanto, tiene que adecuarse a la normatividad vigente y a los condicionamientos que actualmente se exigen.

Que, el Informe Legal N° 1560-2006-DREC-OAL de fecha 20 de setiembre de 2006, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Callao, invoca el artículo 15° del Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP, en el sentido de que el reingreso requiere los mismos requisitos y condiciones que para el ingreso a la Administración Pública, esto es que se participe en Concurso Público, que exista plaza vacante y con dotación presupuestal; concluyendo el Área Legal que estos presupuestos no se dan actualmente en la citada dirección regional.

Que, por otro lado, de la revisión del expediente administrativo, el recurrente adjunta copias de las Resoluciones Directorales Nos.4411-04, 5001-04 y 5010-04 que disponen el reingreso al servicio oficial docente de: Tione Percy **MAGUIÑA VIZCARRA**, Ciro Roosevelt **VILLOTA BERNUY** y Angel Samuel **ZIANI BAILETTI**, respectivamente, lo que ha motivado la emisión del Informe N° 001-2005-DREC-UGA-OP-PLAS de fecha 21 de enero de 2005, que alcanza algunas objeciones, en especial al nivel magisterial que tenían los beneficiados al momento del reingreso y, a ello habría que verificar si el proceso de reingreso se adecuó a las normas legales vigentes y por medio de concurso público, por el tiempo de cese de los beneficiarios que exceden los dos años, entre otras exigencias. En consecuencia, sin perjuicio de definir la pretensión principal, es conveniente solicitar una investigación sobre el cumplimiento en el marco de la legalidad, transparencia e imparcialidad con que se han atendido los expedientes de reingreso antes referidos; por tanto, se debe disponer la intervención del órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao para que emita el informe correspondiente, el mismo que deberá ser de conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao.

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se dispone adecuar la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico-funcional del Ministerio de Educación.

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización, a solicitud de la Dirección Regional de Educación del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia

ESTE DOCUMENTO PRESENTE DOCUMENTO ES
UNO DE LOS QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
DE SERVICIO AL CIUDADANO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 124 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a la dependencia administrativa al Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

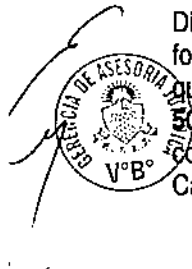
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por don Juan Antonio **ALCALDE VELASQUEZ** en contra de la Resolución Directoral N° 00251 de fecha 25 de enero de 2007, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del recurrente para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. De igual modo a la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la intervención del Órgano de Control Interno de la Dirección Regional del Callao, para que realice una exhaustiva investigación sobre el cumplimiento de las formalidades (legalidad, transparencia e imparcialidad) con la que han atendido los expedientes de reingreso que generaron la emisión de las Resoluciones Directorales No. 4411, de fecha 22 de setiembre de 2004; No. 5001, de fecha 22 de octubre de 2004 y No. 5010, de fecha 28 de octubre de 2004. Dando cuenta de las conclusiones y recomendaciones a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao, dentro de los términos perentorios establecidos por ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

REGISTRADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES
DEPTA. N° 00111001 QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
DEPARTAMENTO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

....
A
Je